



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201801579-00
Ubicación 856
Condenado ALEXIS GAITAN AREVALO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 152-2020 de fecha 5/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Alexis Gaitán Arévalo contra el auto del 6 de febrero de 2020.

Actuación:

Con auto del 6 de febrero de 2020, se declaró improcedente la libertad condicional al sentenciado Alexis Gaitán Arévalo.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta que la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, señaló que pese a que el juez de ejecución de la pena somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez ni de la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

Además, que el juez de ejecución de penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, lo que garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

Para el efecto, cita decisión de un juzgado promiscuo municipal de Apulo (Cundinamarca) en la que revoca la decisión de primera instancia, por cuanto satisfacía la condición temporal consignada en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, por lo que estima que cumplidas las 3/5 partes de la pena y observada conducta ejemplar, procede dicho beneficio penal, a lo que dice ha dado cumplimiento.

Agrega, que la valoración sobre la gravedad de la conducta se hace con fundamento en unos hechos que no corresponden a la realidad, ya que no ha participado en ningún homicidio ni fue investigado por homicidio ni porte ilegal de armas. Asimismo, que se extrajo de la peligrosidad que representa el sentenciado para el núcleo social y el reproche que ofrece esta clase de comportamiento ante la comunidad y de lo cual, como cómplice debo estar sometido a un riguroso tratamiento penitenciario.

Indicó que no se hizo un análisis concienzudo sobre el comportamiento que ha tenido dentro de la reclusión



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Atendiendo que la inconformidad de Gaitán Arévalo con la providencia que declaró improcedente la libertad condicional se basa en que el ejecutor de la pena no puede tener en cuenta las conductas punibles por las que fue condenado, para lo que cita la sentencia C-194 de 2005, además, que no puede versar sobre su responsabilidad penal, sino que debe mirarse el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y su comportamiento personal observado en el reclusorio, se debe advertir que no es del todo cierto, pues de lo contrario la normativa que rige el subrogado penal bajo estudio no exigiría al administrador de justicia la previa valoración de la conducta punible, máxime cuando en este caso concreto, el fallador catalogó al concierto para delinquir agravado y al tráfico de estupefacientes como delitos que arremeten severamente contra el tejido social, al punto que señaló que no se hacía merecedor a ningún beneficio.

Es que como precisamente se reseñó en la providencia atacada en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, es indudable que Gaitán Arévalo no solo hacía parte de una organización delincuencia compuesta por lo menos por diez individuos, sino que se trataba del líder de la banda, la cual planeaba la distribución y venta de sustancia alucinógena, de evidente impacto en la comunidad, especialmente en el segmento juvenil, si se tiene en cuenta que su radio de acción eran los alrededores de centros educativos en la localidad de Bosa y barrio Centenario de esta ciudad, conducta con la que conculcó la seguridad y la salud pública, como así se plasmó en la decisión, distinto de lo que predica erróneamente ahora el penado en cuanto a que se le endilgaron delitos de homicidio y porte de armas, pues por parte alguna aparece en la providencia cita de dichos reatos, pero no por ello, las conductas ilícitas por las que fue condenado dejan de ser de elevada entidad.

Sobre la decisión emitida por Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca) relativa a la libertad condicional, que cita el penado, se evidencia que la misma no constituye jurisprudencia a seguir, máxime cuando se desconocen los elementos analizados en ese caso particular.

En cuanto a la alusión que hace sobre la inviabilidad en este estudio de su responsabilidad penal, pues se trata de aspecto ya analizado por el juzgado de instancia, salta a la vista que tal aspecto fue definido, pero lo que descuida es que el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional sobre el cual se funda la decisión impugnada, advierte que la conducta punible respecto de la que sí es necesario tener en cuenta, se trata de un componente importante en el juicio de valor en el pronóstico sobre la readaptación social del individuo, de manera que no es posible desligarla de los elementos a ponderar al momento



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado, que en este asunto no es de poca monta.

Se critica que no se haya realizado un análisis concienzudo de los aspectos que tiene a favor el señor Alexis Gaitán Arévalo, como su buena conducta carcelaria y el cumplimiento del factor objetivo, además de haber redimido pena con actividades intramurales, pero lo que se aprecia es que el condenado pasa por alto que sí se tuvieron en cuenta, siendo distinto que sopesados con el elevado impacto y daño social a la seguridad y salud pública, llevó a considerar insuficiente el tratamiento penitenciario, máxime cuando por el preacuerdo celebrado obtuvo una significativa rebaja de pena.

Asimismo, la otra condena penal reportada por la Policía Nacional que registra Gaitán Arévalo sin duda hace parte de la biografía y la personalidad del individuo, más si se tiene en cuenta que es por la misma clase de delito de tráfico de estupefacientes de uno de las infracciones por las que fue condenado en este caso, lo que permite colegir su proclividad delictiva.

Así, los factores reseñados fueron determinantes para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario estatal en procura de la protección de la comunidad de esta clase de reatos y de que se cumpla a cabalidad con el fin disuasivo del bajo quantum punitivo, es decir, que atendiendo la elevada entidad delictual y el entorno en que se cometió, no se consideró suficiente lo realizado por el penado al interior del reclusorio, menos si lo realizado al interior del mismo, dista de su comportamiento personal realizado en comunidad.

Es que contrario a lo que expone el penado, de las circunstancias objetivas fácticas tenidas en cuenta por el fallador para condenar al señor Alexis Gaitán Arévalo se señaló que se trató de conducta de alto impacto social para lo que se tuvo como fundamento la sentencia C- 757 de 2014 emitida por la Corte Constitucional donde define que *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también para proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención general)"*.

Finalmente, como se advierte que el penado pretende que solo se atienda el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la conducta observada en el reclusorio, debe señalarse que habiendo sido cometidos los hechos en septiembre de 2015, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, es preciso aplicarla en su integridad, pues de no hacerlo contravendría el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 que dispone: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa."*, en otras palabras, como los ilícitos por los que se condenó a Alexis Gaitán Arévalo no fueron cometidos en vigencia del originario artículo 64 de la Ley 599 de 2000, mal puede aplicarse la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: ALEXIS GAITÁN AREVALO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 152-2020

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado por el penado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para declarar improcedente la libertad condicional, por lo que deberá mantenerse la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

De otro lado, se anexará al proceso la otra resolución de conducta carcelaria número 354 de fecha 20 de febrero de 2020, allegada, atendiendo que recientemente había sido recibida la número 151 emitida el 16 de enero de 2020, tenida en cuenta para emitir la decisión del 6 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la libertad condicional al sentenciado Alexis Gaitán Arévalo, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 6 de febrero de 2020, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el penado se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del penado y anexar al proceso la resolución de conducta allegada nuevamente.

Comuníquese y cúmplase



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

10 MAR 2020

Bogotá, D.C.

Ricardo Martínez Quintero

En la fecha 10/03/2020 personalismo la anterior providencia a

Nombre ALEXIS GAITÁN

Firma ALEXIS

C 1023909877 T.P.

A.I. 152 N.I. 856 JDO 11 EPMS BOGOTA- NOTIFICACION PROCURADORA

3

A

Andrea Alexandraw Patri
cia Sanchez Murcia <aas
anchez@procuraduria.go
v.co>
Lun 27/04/2020 9:09 AM
Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:
Asunto: A.I. 152 N.I. 856 JDO 11 EPMS BOGOTA- NOTIFICACION PROCURADORA
Enviados: lunes, 27 de abril de 2020 2:09:35 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de abril de 2020 2:09:22 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

A

Andrea Alexandraw Patri
cia Sanchez Murcia <aas
anchez@procuraduria.g
ov.co>
Lun 27/04/2020 9:09 AM
Maria Alejandra Valdes Campos

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

P

postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patric...

Vie 24/04/2020 6:11 PM

MO

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de des...

Vie 24/04/2020 6:11 PM

M

Maria Alejandra Valdes C
ampos
Vie 24/04/2020 6:11 PM
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

NI. 856 - 11 AI 152-2020.pdf
678 KB

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO Nº153 N.I. 856 JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL
MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ